

# **ANEXO A LA MEMORIA JUSTIFICATIVA**

## **INFORME DE ALEGACIONES**

**REF.INF/DE/478/23**

Fecha: 16 mayo de 2024

[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

## Índice

<b>1.- OBJETO .....</b>	<b>4</b>
<b>2.- CONTENIDO.....</b>	<b>4</b>
<b>3.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>4.- ALEGACIONES RECIBIDAS .....</b>	<b>6</b>
<b>5.- CONSIDERACIONES GENERALES (AUTOCONSUMO).....</b>	<b>7</b>
<b>5.1 Comunicación de la información por parte de un autoconsumidor .....</b>	<b>7</b>
<b>5.2 Indefinición del representante .....</b>	<b>9</b>
<b>5.3 Inclusión de nuevos pasos en el Formato M2 .....</b>	<b>12</b>
<b>5.4 Pérdida de efectos .....</b>	<b>13</b>
<b>5.5 Puesta en marcha.....</b>	<b>14</b>
<b>6. CONSIDERACIONES PARTICULARES (AUTOCONSUMO).....</b>	<b>14</b>
<b>6.1 Multidistribución .....</b>	<b>14</b>
<b>6.2 Definición de los documentos necesarios.....</b>	<b>15</b>
<b>6.3 Normativa autonómica.....</b>	<b>16</b>
<b>6.4 Desistimiento del proceso de contratación del autoconsumo.....</b>	<b>17</b>
<b>6.5 Solicitud de alta, baja o modificación de un autoconsumo colectivo con representante.....</b>	<b>18</b>
<b>6.6 Solicitud de alta de un autoconsumo colectivo sin representante.....</b>	<b>19</b>
<b>6.7 Solicitud de baja de miembros de un autoconsumo colectivo sin representante .....</b>	<b>20</b>
<b>6.8 Concurrencias del Formato M2.....</b>	<b>20</b>
<b>6.9 Formato D1: Activación de SS.AA. en un autoconsumo sin representante .....</b>	<b>21</b>
<b>7.- CONSIDERACIONES GENERALES (REPOSICIONES) .....</b>	<b>22</b>
<b>7.1 Competencia en la supervisión de las reposiciones .....</b>	<b>22</b>
<b>7.2 Cruces de CUPS heredados .....</b>	<b>22</b>
<b>7.3 Protección ante el fraude.....</b>	<b>23</b>
<b>7.4 Definición del ámbito de aplicación .....</b>	<b>24</b>

<b>7.5 Consecuencias económicas no contempladas .....</b>	<b>24</b>
<b>7.6 Aclaraciones sobre la facturación tras cambio indebido .....</b>	<b>25</b>
<b>8.- CONSIDERACIONES PARTICULARES (REPOSICIONES) .....</b>	<b>26</b>
<b>8.1. Formato E2: documento de consentimiento del consumidor .....</b>	<b>26</b>
<b>8.2 Solicitud de aclaraciones .....</b>	<b>26</b>
<b>ANEXO ALEGACIONES ESPECÍFICAS EN LOS CAMPOS/TABLAS .....</b>	<b>28</b>

## ANEXO A LA MEMORIA JUSTIFICATIVA

### INFORME DE ALEGACIONES

Ref: INF/DE/478/23

#### 1.- OBJETO

Se analizan en este documento las alegaciones recibidas sobre la propuesta de Resolución por la que se aprueban nuevos formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de electricidad y se revisan otros formatos, dentro del expediente INF/DE/478/23.

#### 2.- CONTENIDO

Los aspectos más relevantes contenidos en la propuesta de Resolución se refieren a:

##### **A) Modificaciones en el proceso de contratación, información, facturación y reclamación de autoconsumos:**

En la Resolución de la CNMC de 21 de julio de 2022 se flexibilizó el flujo de contratación para autoconsumos en baja tensión con potencia de instalación de generación inferior a 100kW. En la propuesta de Resolución se formulan nuevas simplificaciones con respecto a la operativa actual, con el fin de agilizar la operativa de activación, modificación o baja de los autoconsumos, individuales y colectivos, especialmente relevante para estos últimos:

1. Se introduce la figura del representante de todos los puntos de suministro del autoconsumo para que este pueda solicitar ante el distribuidor la activación, la modificación o la baja de un autoconsumo, aportando la documentación correspondiente. En este caso, se exige a todos los miembros del autoconsumo de aportar información en las etapas de tramitación posterior.
2. Se incluye la posibilidad de que el distribuidor, de forma unilateral, mediante el nuevo Formato M2, pueda activar, modificar o dar de baja un autoconsumo cuando hubiera sido informado por la comunidad autónoma o por el representante del autoconsumo; esto es, siempre que dispusiera de la documentación correspondiente y hubiera informado durante un plazo de 10 días hábiles a el/los comercializador/es del autoconsumo y ninguno de estos hubiera rechazado el proceso. Y esto lo hará en aquellos puntos de suministro en los que su comercializador no lo hubiera solicitado antes.

3. Se modifica el Formato D1 de información del distribuidor al comercializador sobre cambios en las características técnicas y administrativas de un punto de suministro (especialmente relevante cuando forma parte de un autoconsumo).
4. Se establecen las modificaciones en los formatos correspondientes para posibilitar que un punto de suministro pueda ser parte de más de un autoconsumo simultáneamente, siempre que los autoconsumos estén acogidos a la misma modalidad.

#### **B) Procesos para minimizar los cambios de comercializador erróneos o indebidos en el sector eléctrico.**

Mediante la propuesta de Resolución se estandariza el proceso de regreso del punto de suministro al comercializador y al contrato que tenía ante un cambio de comercializador erróneo o indebido. Se introduce el nuevo Formato E2 de reposición y se modifican otros, especialmente el Formato P0 de información de un punto de suministro previo a la contratación, que se extiende también al periodo posterior a la contratación para proporcionar más información al comercializador entrante o vigente (informando del nombre del titular y de la dirección del punto de suministro que constan en la base de datos del distribuidor). Con todo ello, se trata de minimizar los cambios de comercializador erróneos o indebidos y sus efectos, con lo que se protege y preserva los derechos de los consumidores.

### **3.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Para la elaboración de la propuesta de Resolución se ha trabajado durante el año 2023 con los distribuidores y los comercializadores en los grupos de trabajo de Cambio de Comercializador liderados por la CNMC.

Asimismo, la propuesta de Resolución, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, ha seguido un trámite de audiencia pública y se ha sometido a informe de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Para ello, el día 12 de enero de 2024 se remitió la propuesta al Consejo Consultivo de Electricidad mediante el procedimiento ordinario, se sometió a Información Pública en la página web de la CNMC (dándose 20 días hábiles para recibir alegaciones), y se remitió a la Secretaría de Estado de Energía.

## 4.- ALEGACIONES RECIBIDAS

Se han recibido alegaciones de las siguientes instituciones, asociaciones y empresas:

- GENERALITAT DE CATALUNYA (GENCAT). En adelante, GENCAT.
- ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ACENEL). En adelante, ACENEL.
- ASOCIACION DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA (AELEC). En adelante, AELEC.
- ASOCIACION DE EMPRESAS ELÉCTRICAS (ASEME). En adelante, ASEME.
- CIDE ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En adelante, CIDE.
- DISTRIBUIDORAS DEL GRUPO EDP (HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. y BEGASA, S.A.). En adelante, EDP.
- EDP CLIENTES, S.A.U. En adelante, EDP CLIENTES.
- EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. En adelante, EDISTRIBUCIÓN.
- ENDESA ENERGÍA S.A.U. En adelante, ENDESA ENERGÍA.
- HOLALUZ-CLIDOM, S.A. En adelante, HOLALUZ.
- ENERGIES RENOVABLES PUBLIQUES DE CATALUNYA (L'ENERGÉTICA). En adelante, L'ENERGÉTICA.
- NATURGY IBERIA, S.A. En adelante, NATURGY IBERIA.
- REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS, S.L.U. En adelante, REPSOL.
- SOM ENERGIA SCCL. En adelante, SOM ENERGIA.
- COMERCIALIZADORAS DEL GRUPO TOTALENERGIES. En adelante, TOTALENERGIES.

- UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. En adelante, UFD.

Aparte de las valoraciones favorables de la propuesta de Resolución que señalan algunas asociaciones y empresas, a continuación se revisan otras consideraciones generales y particulares efectuadas por estas que podrían suponer cambios o modificaciones en la misma, así como la opinión argumentada de los servicios técnicos de la CNMC sobre todas ellas.

## 5.- CONSIDERACIONES GENERALES (AUTOCONSUMO)

### 5.1 Comunicación de la información por parte de un autoconsumidor

**[CONFIDENCIAL]** alegan que la propuesta de Resolución de formatos de intercambio contempla distintos procesos y tratamientos de las solicitudes en función de si las mismas son realizadas por un cliente o por un representante del autoconsumo. Sin embargo, en el grupo de trabajo de Cambio de Comercializador (GT2) los agentes propusieron que uno de los participantes enviara la información necesaria al distribuidor para la activación del autoconsumo y poder desencadenar así el proceso en el resto de los participantes del autoconsumo colectivo, y este procedimiento no ha sido recogido en la propuesta de Resolución.

Los mismos agentes subrayan que la propuesta debatida en los GT2 en ningún momento desprotege al autoconsumidor, dado que se respeta el plazo otorgado por el artículo 8.1 del RD 244/2019 de contemplar 10 días hábiles desde que le informa su comercializador, tras recibir del distribuidor el Formato D1 correspondiente, para que pueda expresar cualquier disconformidad con su participación en un autoconsumo del tipo que sea. Esto implica que el distribuidor nunca modificaría un contrato de acceso con autoconsumo en contra de la voluntad expresada por el cliente.

No obstante, **[CONFIDENCIAL]** entienden que el ajuste normativo de la agilización consensuada para los autoconsumos colectivos es cuestionable y que, para poder aplicarla tal y como se debatió en el GT2, habría que modificar el RD 244/2019.

Por otra parte, **[CONFIDENCIAL]** inciden en que la operativa vigente de activación de autoconsumos colectivos tampoco encaja con la literalidad de la normativa ya que las distribuidoras van activando las solicitudes de cada autoconsumidor en la medida que van llegando al distribuidor y no cuando este haya recibido todas las solicitudes.

**[CONFIDENCIAL]** aboga por una solución que permita mantener el procedimiento debatido en el GT2, mientras no se modifique el RD 244/2019, mediante un modelo de acuerdo de reparto en el que por la firma de todos los autoconsumidores se considere que esta información equivale al envío de información individual por parte de cada uno de ellos. En esta misma línea, **[CONFIDENCIAL]** solicita incluir en la publicación definitiva, de forma que quede una publicación única, toda la información trabajada en los grupos de trabajo GT2 y que se ha ido compartiendo como documento definitivo. Esto podría hacerse en formato de resolución u otro formato que permitiera unificar toda la información, a modo de guía.

Asimismo, **[CONFIDENCIAL]** entiende que en el momento de recibir la información técnica remitida por la comunidad autónoma mediante el Formato A1, la empresa distribuidora dispone de toda la información necesaria para tramitar la modificación del contrato de acceso y puede seguir el procedimiento previsto en el artículo 8 del RD 244/2019 con independencia de posteriores modificaciones que se puedan introducir en el acuerdo de reparto y el acuerdo de compensación de excedentes durante el ciclo de vida de la instalación.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comparte la alegación, pero no se modifica la propuesta de Resolución. Se comparte la propuesta de que baste con que uno de los participantes de un autoconsumo colectivo envíe la información necesaria para la activación del autoconsumo y con ella poder desencadenar el proceso en el resto de los participantes, pero esto no se ajusta a la literalidad de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, que establece:

*«3. Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si se trata de uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación. En el caso de autoconsumo colectivo, todos los consumidores participantes que se encuentren asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo y deberán comunicar de forma individual a la empresa distribuidora como encargado de la lectura, directamente o a través de la empresa comercializadora, un mismo acuerdo firmado por todos los participantes que recoja los criterios de reparto, en virtud de lo recogido en el anexo I».*



Por lo tanto, según dicho precepto, todos los participantes de un autoconsumo colectivo deberán comunicar de forma individual a la empresa distribuidora un mismo acuerdo de reparto (AR) y no basta con que solo lo aporte el primero.

Por otra parte, respecto a la consideración de que la operativa vigente tampoco encaja con la literalidad de la normativa ya que las distribuidoras van activando las solicitudes de cada autoconsumidor en la medida que van llegando, se ha de indicar que esta operativa no está prohibida en el RD 244/2019 y que se trata de una medida de flexibilidad introducida en la Resolución de la CNMC de 21 de julio de 2022. En el momento inicial no siempre se conocen los CUPS que van a formar parte del autoconsumo colectivo, por lo que no todos ellos vienen informados en el Formato A1 procedente de las CC. AA.

Por último, se señala que si la comunidad autónoma remite a un distribuidor, mediante el Formato A1, la información técnica de un autoconsumo, individual o colectivo, los comercializadores asociados no precisan volver a enviar esta en ningún caso (ni en autoconsumos con representante ni en autoconsumos sin él). Sin embargo, en los autoconsumos colectivos los autoconsumidores deben informar individualmente el acuerdo de reparto conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 4.3 del RD 244/2019.

## 5.2 Indefinición del representante

**[CONFIDENCIAL]** alega que la introducción de la figura del representante puede conllevar retrasos en el proceso de contratación y que en la propuesta no se informa sobre el canal por el que el representante se comunicará con la distribuidora para hacerle llegar la información de autoconsumo y la de sus integrantes. En este sentido, **[CONFIDENCIAL]** entiende que los representantes deben tener acceso a los canales automatizados a través de los ficheros de intercambio aprobados por la CNMC, permitiendo, además, la trazabilidad y el seguimiento del proceso por parte del representante.

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** indican que en los formatos no se ha definido la figura del representante y que la flexibilización no puede entenderse más que en sentido amplio; es decir, sin distinguir *con* o *sin* representante, dado que en los formatos de intercambio no existe ningún campo que informe de si la solicitud la ha cursado el propio cliente o ha sido un representante de todos los autoconsumidores.

**[CONFIDENCIAL]** ahonda en la falta de definición del representante, indicando que no se especifica si este debe presentar alguna documentación que lo justifique, si se ha definido algún rechazo específico a su solicitud o si hay un

modelo de documentación único que le permita hacer la solicitud (por ejemplo, el modelo de representación del IDAE) y si se debería hacer referencia a él en la publicación.

Asimismo, dado que la CNMC ha indicado en el GT2 que es la comercializadora quien ha de validar las autorizaciones que reciba de un consumidor (acreditación del consentimiento), la distribuidora no recibiría ningún documento que le permita saber si la solicitud la ha cursado un representante de autoconsumo.

Ante ello:

- **[CONFIDENCIAL]** solicitan que se cree un campo identificativo que informe sobre quién ha realizado la solicitud (comunidad autónoma, representante/Gestor de Autoconsumo o comercializador).
- **[CONFIDENCIAL]** indican que sería necesario que la CNMC pusiera a disposición de todos los agentes un listado de la documentación mínima imprescindible que sirviera de soporte para acreditar tal poder de representación.
- **[CONFIDENCIAL]** solicita que en las descripciones de los formatos se incluya la definición de la figura del representante del mismo modo que se define la figura de la comercializadora y de la distribuidora. En este sentido, y hasta que no se lleve a cabo la necesaria regulación de la figura del Gestor del Autoconsumo, pide también que se contemple en la propuesta de Resolución una definición detallada de este para evitar distintas interpretaciones.
- **[CONFIDENCIAL]** solicita que las referencias a *representante* se completen añadiendo al Gestor de Autoconsumo en caso de que haya sido designado por los titulares de los CUPS.

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** pide que, en las solicitudes de un representante del autoconsumo ante una distribuidora para activar, modificar o dar de baja a un autoconsumo, y en las que ya se aporte la documentación correspondiente, no sea necesaria ninguna actuación adicional por parte de los consumidores asociados más allá de la autorización al representante.

Asimismo, **[CONFIDENCIAL]** indica que se debe permitir que las autorizaciones de representación sean independientes por cada uno de los consumidores asociados al autoconsumo sin necesidad de recoger todas las firmas en una misma autorización de Gestor de Autoconsumo. Esto permitiría maximizar la eficiencia energética en los coeficientes dinámicos de reparto y, en el caso de

incorporar otros consumidores asociados, que se puedan adjuntar autorizaciones independientes y adicionales a las anteriores ya firmadas.

Por último, **[CONFIDENCIAL]** señala que en el GT2 se debatió que los cambios de titularidad se considerarían subrogaciones en lo que respecta a los acuerdos de reparto, lo que implicaría que un cambio de titular no afectaría de forma inmediata al acuerdo de reparto vigente ni al coeficiente que conste en el fichero TXT aceptado por el titular anterior.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comparte la alegación, pero no se considera necesario modificar la propuesta de Resolución. Por una parte, se ha de señalar que la propuesta de Resolución de los formatos de los ficheros de intercambio no es la norma en la que deba establecerse la definición ni las atribuciones del representante o Gestor del Autoconsumo y la relación que pueda tener este con un comercializador. Por ello, no corresponde a esta norma definir la documentación imprescindible que sirva de soporte para acreditar tal poder de representación a todos los consumidores de un autoconsumo. Por otra parte, la habilitación de la CNMC para aprobar los formatos de los ficheros de intercambio se refiere a la estandarización del intercambio de información entre los agentes del mercado distribuidores y comercializadores, no estando incluido en esta relación, por tanto, la figura del representante.

Sin embargo, se considera que la figura del representante podría agilizar la activación de la operativa en los autoconsumos, por lo que, al amparo de la regulación mercantil, se contempla en la propuesta de Resolución esta figura de forma genérica sin referencias a ninguna atribución ni forma específica de representación, como pudiera ser el concepto del Gestor del Autoconsumo introducido, pero no desarrollado, en el RD 244/2019.

En definitiva, en la propuesta de Resolución se recoge la figura del representante, pero no se determinan ni sus funciones ni cómo debe entregar al distribuidor las solicitudes de alta, modificación o baja de los autoconsumos ni la documentación que lo acredite con la representación correspondiente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La regulación mercantil establece los aspectos que deben ser recogidos en el documento de representación de uno o de varios consumidores implicados en un autoconsumo.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha de señalar que los formatos ya contemplan un código para identificar quién realiza la solicitud de alta; entre ellos, un representante (Tabla 109, Motivo Cambio ATR Desde Distribuidora). Ahora bien, y en línea con estas solicitudes de alta realizadas por un representante, se añaden nuevos códigos en dicha tabla para indicar quién realiza la solicitud en los casos de modificaciones de coeficiente de reparto y de baja en autoconsumo. Adicionalmente, los formatos cuentan todos ellos con el campo de <Comentarios>, donde es factible que los agentes puedan incorporar las aclaraciones que correspondan.

Por último, si un representante de un autoconsumo coincidiera con un comercializador, el representante podría utilizar en este caso los formatos para comunicarse con el distribuidor.

### 5.3 Inclusión de nuevos pasos en el Formato M2

**[CONFIDENCIAL]** propone contemplar en el Formato M2 el paso 02 de comunicación a los comercializadores de los consumidores participantes de un autoconsumo cuando no pueda enviarse el paso 05 de activación unilateral por algún impedimento técnico transitorio. En esta misma línea, **[CONFIDENCIAL]** L solicita aclaración de si este paso 02 se va a implementar definitivamente, dado que algunos distribuidores lo están poniendo en práctica ya. Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** solicitan que se incluyan en este formato, además del paso 02, los pasos 03 (incidencia en campo) y 04 (rechazo motivado por la incidencia).

#### CONSIDERACIONES DE LA CNMC:

Se acepta la alegación y se modifica la propuesta de Resolución para incluir un nuevo paso 02 en el Formato M2. Por una parte, con la solicitud de un **representante** al distribuidor de iniciar el alta, modificación o baja de un autoconsumo, y considerando que aporte toda la documentación necesaria (básicamente, el Certificado de Instalación Eléctrica, CIE, el Contrato Técnico de Acceso, CTA, y el acuerdo de reparto/fichero de coeficientes), el distribuidor desencadena la comunicación de esta circunstancia a los consumidores (comercializadores) mediante el Formato D1 (informando, además, de que el proceso se ha iniciado mediante un representante del autoconsumo). Así, los consumidores tienen garantizada la posibilidad de rechazar o de aceptar la solicitud del representante durante un plazo máximo de 10 días. Con el rechazo de un consumidor, la solicitud completa decae. Con la aceptación explícita o tácita de todos los consumidores, el distribuidor modifica en el mismo momento todos los contratos de acceso de los consumidores mediante el paso 05 de los Formatos M1 o M2, respectivamente.

Por su parte, cuando el proceso lo inicia una **comunidad autónoma** mediante el Formato A1, el distribuidor desencadena la comunicación de esta circunstancia a los consumidores (comercializadores) mediante el Formato D1 (informando de que el proceso se ha iniciado por una comunidad autónoma). Con la aceptación explícita o tácita de todos los consumidores, el distribuidor modifica los contratos de acceso de los consumidores mediante el paso 05 de los Formatos M1 o M2, respectivamente, y, en este caso, según vayan llegando las solicitudes o al cabo de los 10 días.

No obstante lo anterior, podrían darse dos circunstancias por las que el distribuidor no pueda modificar el contrato de acceso de los consumidores: si no se aporta el acuerdo de reparto/fichero de coeficientes, o si no se dispusiera del CTA. En el primer caso, el consumidor está avisado por el Formato D1 y el distribuidor espera recibir en el Formato M1 la información necesaria para iniciar el proceso. En el segundo caso, el distribuidor ha de comunicarlo a los consumidores afectados y para ello se precisa incorporar en el Formato M2 un paso 02 de aviso. Después, en el momento de contar con el CTA, el distribuidor enviaría de nuevo un Formato D1 comunicando que el suministro ya es contratable y el proceso finalizaría mediante el paso 05 de los Formatos M1 o M2 (en su caso, en autoconsumos individuales).

Por último, en las solicitudes iniciadas por los **comercializadores** mediante el Formato M1 no se precisaría el uso del Formato M2. En estas circunstancias, en caso de inexistencia de CTA, el Formato M1 sería rechazado. Una vez que se cuente con dicho CTA, el distribuidor reiniciaría el proceso con el envío de un Formato D1 al comercializador correspondiente para informarle de que el punto de suministro es contratable, con el fin de que este comercializador proceda en consecuencia.

Respecto a la inclusión de nuevos pasos en el Formato M2 en relación con la apertura de incidencia en campo o de rechazo derivado de la incidencia, no se considera necesaria porque estos pasos ya están contemplados en otros formatos de contratación.

## 5.4 Pérdida de efectos

**[CONFIDENCIAL]** alega que, atendiendo a la pérdida de efectos que se menciona en la propuesta de Resolución respecto al punto 1 del apartado b) del Anexo I de la Resolución de la CNMC de 21 de julio de 2022 y a que, en dicho punto, se detalla parte del proceso relativo al Formato D1, específicamente el que tiene que ver con el autoconsumo eléctrico, que incluye desde el punto 4.1.

hasta el punto 4.8 inclusive, no se especifica si con la nueva propuesta queda eliminado todo el punto 4 o solo el primer apartado.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se considera la alegación y se modifica la propuesta de Resolución. Aunque en el apartado quinto de la propuesta de Resolución se señala que «queda sin efectos el punto 1 del apartado B del Anexo I de la Resolución de la CNMC de 21 de julio de 2022», debe añadirse también que queda sin efectos todo lo establecido en relación con el Formato D1 en las Resoluciones de la CNMC de 20 de diciembre de 2016 y 17 de diciembre de 2019, dado que el Formato D1, Notificación de Cambios en el Punto de Suministro, se sustituye en su integridad por lo previsto en el apartado c) del Anexo I de la propuesta de Resolución.

## **5.5 Puesta en marcha**

**[CONFIDENCIAL]** solicita cuadrar el calendario de implantación para no llevar a cabo la puesta en marcha de la nueva versión de formatos justo antes de entrar en el mes de diciembre, momento en el que las compañías están inmersas en cierres contables anuales, lo cual puede impactar negativamente en los clientes. Se solicita que el plazo de implantación se haga fuera de la ventana del 01/12/2024 al 31/01/2025.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comparte la alegación, pero no se considera necesario modificar la propuesta de Resolución. Dada la complejidad en la tramitación de la propuesta de Resolución, actualmente no es previsible que la fecha de implantación corresponda con un día del mes de diciembre de 2024, sino que corresponda con un lunes no festivo ni primero de mes del mes de enero de 2025.

## **6. CONSIDERACIONES PARTICULARES (AUTOCONSUMO)**

### **6.1 Multidistribución**

**[CONFIDENCIAL]** alega que la propuesta de Resolución debería recoger el correcto tratamiento de autoconsumos situados en distintas zonas de distribución y, por ello, considera necesario que se incorpore un sistema de comunicaciones robusto, automatizado y ágil que facilite el intercambio de información y medidas en las casuísticas en las que haya varias empresas distribuidoras implicadas. En este sentido, propone replicar el sistema SFTP existente para el intercambio de los ficheros de curvas de carga entre las empresas comercializadoras y distribuidoras que funciona hoy en día. De forma

resumida, el mecanismo supondría que las distribuidoras que tengan la generación en una misma zona que otras deberán poner a disposición del resto la información de generación horaria, una vez hayan sido activados los contratos. Se realiza una propuesta por **[CONFIDENCIAL]** para la que **[CONFIDENCIAL]** remite comentarios.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comparte la alegación, pero no se modifica la propuesta de Resolución. Este comentario ya fue estudiado y analizado en el grupo de trabajo GT2 y se concluyó que estos casos salen de los formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores. En estas situaciones se ha de producir un intercambio de medidas y curvas de carga entre los propios distribuidores afectados, lo que debe de ser regulado en un procedimiento de operación del Operador del Sistema (PO 10.11).

En todo caso, se trata de un proceso que no afecta directamente a la propuesta de Resolución y se podría continuar analizando en los grupos de trabajos GT2 para la adopción de un procedimiento provisional hasta que se produzca la mencionada actualización del PO.

### **6.2 Definición de los documentos necesarios**

**[CONFIDENCIAL]** alega que en la propuesta de Resolución se han indicado algunos de los documentos que deben constar para poder realizar la modificación unilateral del contrato de acceso por parte del distribuidor («En los autoconsumos colectivos, entre otros, el acuerdo de reparto y el fichero de coeficientes»), pero no se han definido detalladamente. Para evitar rechazos y retrasos, **[CONFIDENCIAL]** solicita indicar toda la documentación de la que se debe de disponer tanto para autoconsumos colectivos como para individuales (habría que incluir, por ejemplo, el Certificado de Instalación Eléctrica de generación).

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** apunta que no todas las comunidades autónomas, bajo sus competencias, utilizan el Certificado de Instalación Eléctrica (CIE) para la legalización y autorización administrativa de las instalaciones de autoconsumo y solicita que, para evitar rechazos o retrasos por falta de este documento, en las partes en las que se indica *CIE* se especifique *CIE o aquella documentación de legalización y autorización administrativa diligenciada por la comunidad autónoma correspondiente*.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comparte la alegación y se modifica la propuesta de Resolución. En el grupo de trabajo de Cambio de Comercializador se han debatido los formatos de los documentos que se precisan para la activación del autoconsumo y, aunque algunos ya vienen definidos por la regulación, en otros casos esto no se produce porque dependen de las CC. AA. (como es el propio CIE). En todo caso, en las tablas correspondientes figura el listado de los documentos necesarios para activar el autoconsumo, tanto los susceptibles de estandarización cuando es posible hacerlo como aquellos en los que esto no puede llevarse a cabo por depender de las CC. AA.

En este sentido, la documentación mínima que precisa un distribuidor para dar de alta, modificar o dar de baja un autoconsumo es básicamente el Certificado de Instalación Eléctrica, CIE (o, en su caso, la información enviada por una comunidad autónoma en el Formato A1), el Contrato Técnico de Acceso, CTA (cuando sea preciso), y, por último, el acuerdo de reparto/fichero de coeficientes para autoconsumos colectivos.

En el caso comentado por **[CONFIDENCIAL]** respecto al CIE, que también se ha de incluir en la documentación que debe enviar el distribuidor al comercializador (Formato D1), se definirá en la propuesta de Resolución de una forma más amplia como *CIE o aquella documentación de legalización y autorización administrativa diligenciada por la comunidad autónoma correspondiente.*

### 6.3 Normativa autonómica

**[CONFIDENCIAL]** alega que en Cataluña está en vigor desde el 28/10/2021 el Decreto Ley 24/2021, de 26 de octubre, de aceleración del despliegue de las energías renovables distribuidas y participadas (DOGC 8531 del 27/10/2021), y que en el artículo 4.2 de este Decreto Ley se indica que la documentación de la inscripción al Registro de Autoconsumo de Cataluña, RAC, tiene la consideración de documentación remitida por la Administración de la Generalitat a los efectos de lo previsto en el artículo 8 del RD 244/2019 para instalaciones generadoras que realicen autoconsumo en baja tensión y con potencia instalada de generación menor de 100 kW, por lo que se establece que las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica no pueden requerir documentación adicional para llevar a cabo la modificación del contrato de acceso del autoconsumidor asociado. **[CONFIDENCIAL]** entiende que lo dicho crearía conflicto con la aplicación del formato D1 de la forma en la que este se prevé en los puntos 4.1.1 y 4.1.2 del apartado c) de la propuesta de Resolución y considera necesario que se prevea que el procedimiento descrito en este



apartado aplique sin perjuicio de las particularidades procedimentales que puedan ser aprobadas por la normativa autonómica.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comparte la alegación y se modifica la propuesta de Resolución. Los apartados 4.1.1 y 4.1.2 describen el proceso de ejecución del Formato D1 para la solicitud de alta, baja o modificación de un autoconsumo con representante y sin representante, respectivamente y, en ambos casos, se indica que el distribuidor iniciará el proceso de información de la modificación del contrato de acceso con la recepción de la información técnica y administrativa correspondiente. Así, respecto a la documentación necesaria, se indicará que esta se compondrá del Certificado de Instalación Eléctrica (CIE) diligenciado por la Comunidad Autónoma o aquella documentación de legalización y autorización administrativa diligenciada por la Comunidad Autónoma correspondiente, el Contrato Técnico de Acceso y, en el caso de los autoconsumos colectivos, el acuerdo de reparto firmado por todos los miembros y el fichero de coeficientes, *sin perjuicio de las particularidades procedimentales que puedan ser aprobadas por la normativa autonómica.*

### **6.4 Desistimiento del proceso de contratación del autoconsumo**

**[CONFIDENCIAL]** alega que en la propuesta de Resolución, en el caso de modificación del contrato de acceso con autoconsumo colectivo (mediante el Formato M1), no se podrá aplicar el Formato E1 de desistimiento porque la modificación afectaría al resto de miembros del colectivo. En este sentido, a los efectos de evitar distintas interpretaciones, **[CONFIDENCIAL]** cree oportuno que se especifique que esto se considera una afectación para el resto de los miembros del colectivo.

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** pide que, en las situaciones en las que se solicita el desistimiento de una modificación del contrato de acceso (mediante los Formatos M1 o C2), y dado que no se puede desistir del autoconsumo al tener un CIE diligenciado, se permita rechazar la petición para que no sea posible una baja del contrato en caso de rechazo de la COR.

Asimismo, **[CONFIDENCIAL]** recuerda que en un desistimiento del Formato A3 que adjunte un CIE diligenciado el punto de suministro en cuestión se traspasaría a la COR, pero pregunta qué sucedería si la propia COR rechaza el suministro: “¿se daría en ese caso de baja también al resto de puntos del colectivo?”.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se realizan las aclaraciones solicitadas, pero no se modifica la propuesta de Resolución. El desistimiento en la activación o en la modificación de un autoconsumo colectivo podría afectar tanto a los derechos de un autoconsumidor (el que lo solicita) como también a los derechos del resto de autoconsumidores participantes, por lo que se considera que, con carácter general, este derecho solo se aplicará siempre que no se afecte a los derechos de terceros. De este modo, en el primero de los casos, ante el desistimiento de un cambio de contrato para ser miembro de un autoconsumo (mediante los Formatos M1 o C2 o, incluso, con el Formato A3), el punto de suministro debe ir a la COR porque en ese momento el punto ya está asociado a una instalación de generación (con un CIE diligenciado) y el consumidor renuncia a contratar el suministro con el comercializador que ha solicitado la modificación del contrato de acceso. Ante esa renuncia del consumidor a contratar, y dada la existencia de un autoconsumo, el suministro debe ir a la COR, donde, en su caso, podrá mantenerlo o darse de baja. En lo tocante a que la COR rechace el punto de suministro con autoconsumo, esto supondría una baja de este punto de suministro como en el caso general, pero el resto de los miembros del colectivo no se verían afectados (la parte de la energía autoproducida para ese punto se cedería al distribuidor).

## **6.5 Solicitud de alta, baja o modificación de un autoconsumo colectivo con representante**

**[CONFIDENCIAL]** no están de acuerdo en que los participantes puedan rechazar en ningún caso (ni en altas ni en modificaciones ni en bajas) cuando la solicitud vaya a través de un representante de autoconsumo, dado que existe una autorización firmada por el propio cliente. En todo caso, la reclamación ha de ser entre el cliente y el representante, la distribuidora no debe estar involucrada.

Asimismo, **[CONFIDENCIAL]** indica que no se debe enviar el CIE en el Formato D1 01 y solo se adjuntaría el acuerdo de reparto y el fichero de coeficientes TXT.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

No se comparte la observación, pues iría en contra de la regulación vigente y, además, provocaría la renuncia a una doble garantía para el consumidor. La regulación establece que si un consumidor (representado por un comercializador) solicita al distribuidor la modificación de su contrato de acceso, debe entregar la documentación correspondiente a dicho distribuidor, lo que

implica que figure, en su caso, el acuerdo de reparto firmado por todos los participantes de un autoconsumo colectivo (art. 4.3 del RD 244/2019). La misma regulación indica a continuación (art. 8.1 del RD 244/2019) que el distribuidor deberá comunicar la información recibida al consumidor (representado por el comercializador), de modo que se le conceda un plazo de 10 días para poder mostrar su disconformidad o su conformidad directa o tácita.

Análogamente, si el proceso lo inicia un representante, el distribuidor debe cumplir con la remisión de la información al consumidor (comercializador) para que este pueda tener la opción de mostrar su disconformidad (art. 8.1 RD 244/2019).

## **6.6 Solicitud de alta de un autoconsumo colectivo sin representante**

**[CONFIDENCIAL]** alegan que la propuesta de Resolución conserva la operativa previa a la agilización, que era la que precisamente se trataba de solventar porque atascaba las activaciones. Adicionalmente, en función de quién haga la solicitud de activación de un autoconsumo colectivo se incurriría en una asimetría en los efectos de la no conformidad del consumidor: si la solicitud la hiciera un representante, el rechazo del consumidor anularía el proceso para todos los implicados, pero si la solicitud se hiciera sin representante, la misma oposición no afectaría al resto de participantes.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

No se comparte la observación. La razón de esta posible dicotomía es el cumplimiento del artículo 8.1 del RD 224/2019, en el que al mismo tiempo se protegen los derechos del consumidor.

En el caso de que la gestión de incorporación al autoconsumo la realizase un representante y un consumidor (comercializador) finalmente la rechazara, podría ser indicio de una posible suplantación de identidad respecto a la representación o a un error material de su situación personal. Si bien la segunda, al estar localizada, podría tener un efecto individual sin que fuera necesaria la anulación de solicitud de alta, modificación o baja de un autoconsumo a todos los autoconsumidores, la primera tiene un mayor calado, pues replantearía el acuerdo de representación. Como en la operativa práctica no puede distinguirse entre una y otra casuística, no hay forma de evitar que el resto de participantes no se vea afectado cuando un consumidor rechace la información que le proporciona el distribuidor.

Por otra parte, en el caso de que la gestión no se realice mediante representante, sino por cada uno de los comercializadores, las activaciones serían graduales (en la medida en que las solicitudes vayan llegando al distribuidor) y en esa situación el consumidor podría ejercer su derecho al rechazo por un posible error de su situación concreta, lo que no tendría por qué afectar al resto de participantes.

En ambos casos, se preserva el derecho del consumidor a rechazar la información que le proporciona el distribuidor y, en última instancia, su incorporación al autoconsumo.

## **6.7 Solicitud de baja de miembros de un autoconsumo colectivo sin representante**

**[CONFIDENCIAL]** indican que el documento de baja a exigir por el distribuidor en las solicitudes de baja de un consumidor no está definido ni regulado y no defiende a los agentes de los autoconsumidores de morosos que tienen incentivos para firmar una baja voluntaria.

En este sentido, **[CONFIDENCIAL]** solicita estandarizar un modelo de documento que acredite la conformidad del cliente para dejar de formar parte de un autoconsumo colectivo.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

No se comparte la observación. El documento al que se hace referencia no tiene como destino su entrega al distribuidor, sino que su finalidad es que el comercializador pueda acreditar, ante una posible inspección de la CNMC, el consentimiento del consumidor a darse de baja en un autoconsumo. Por lo tanto, el documento no trata de evitar que consumidores morosos se den de baja (que podrían hacerlo en situación de morosidad o no), sino de proteger a cualquier consumidor para el que se solicitara la baja por un tercer miembro del autoconsumo colectivo. Por ello, no se precisa un modelo de formato concreto que acredite la conformidad del consumidor.

## **6.8 Concurrencias del Formato M2**

**[CONFIDENCIAL]** alega que con las medidas de agilización que se debatieron en el grupo de trabajo GT2 las adaptaciones de autoconsumos colectivos se harían siempre «cuanto antes». De esta forma, al haberse iniciado la activación del autoconsumo con anterioridad a la recepción de cualquiera de los procesos con los Formatos C1/C2/E1/E2, aquel siempre debería tener prioridad sobre

estos movimientos. En esta línea, señala que se debería rechazar todo formato C1/C2/E2/E1 emitido con fecha de activación posterior a la fecha de adaptación de oficio del autoconsumo (Formato M2). Por último, señala que al tener el proceso M2 un carácter técnico este debería tener las mismas concurrencias que un M1 técnico (N).

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** indica que en el documento descriptivo del Formato M2 no se detalla su concurrencia con otros procesos para explicar que este proceso prevalece frente a otros que pudiera haber en curso, tal y como sí se produce en otros procesos.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

No se considera necesario modificar la propuesta de Resolución. Conforme a lo que se ha señalado, el paso 05 del Formato M2 se lanzará de forma automática por parte del distribuidor para los autoconsumidores que hubieran aceptado tácitamente la modificación del contrato de acceso (Formato D1), teniendo prioridad sobre cualquiera de los formatos C1/C2/E1/E2 emitidos con fecha de activación posterior a la fecha de adaptación de oficio del autoconsumo. En esta situación, por tanto, los formatos C1/C2/E1/E2 se rechazarían.

No obstante lo anterior, si después de lanzado un Formato D1 no existiera el CTA, no sería posible activar de oficio el autoconsumo, lo que se comunicaría con un paso 02 del Formato M2. En ese caso, no se rechazarían los procesos de los formatos C1/C2/E1/E2 siempre que se activen antes de que se envíe el paso M2 05.

#### **6.9 Formato D1: Activación de SS.AA. en un autoconsumo sin representante**

**[CONFIDENCIAL]** señala que si una instalación de generación contiene servicios auxiliares, SS. AA., y la activación de la primera solicitud de un autoconsumo colectivo se debe hacer simultáneamente con estos, habría que conocer la fecha de formalización de este contrato de SS. AA. para tener claro el inicio del cómputo del plazo del descuento por retardo en la activación del autoconsumo colectivo. Asimismo, remarca que en este caso el retardo sería imputable al comercializador.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comparte la observación, pero no se modifica la propuesta de Resolución. Conforme a la regulación vigente, cuando se den las condiciones en las que no

se puedan obviar los SS. AA., la activación del autoconsumo se debe producir simultáneamente con la activación del contrato de acceso de los SS. AA.

## **7.- CONSIDERACIONES GENERALES (REPOSICIONES)**

### **7.1 Competencia en la supervisión de las reposiciones**

**[CONFIDENCIAL]** señala que, en el apartado b) del Anexo I de la propuesta de Resolución, se establece para el comercializador saliente que «Una reposición podrá ser solicitada por el comercializador saliente del cambio subyacente, siempre que disponga del consentimiento del consumidor al que se le ha cambiado por parte del comercializador entrante, lo que podrá ser supervisado por la CNMC». Por otro lado, en el art. 98 del RD 1955/2000 se dice:

«Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla».

En virtud de lo expresado por este artículo, **[CONFIDENCIAL]** solicita que, además de la CNMC, se incluya a estos órganos en la descripción.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comparte la alegación y se modifica la propuesta de Resolución. La CNMC es competente en la supervisión de los cambios de comercializador de acuerdo con el art. 7.4 de la Ley 3/2013 y la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 98 del RD 1955/2000.

De esta forma, la CNMC puede supervisar en cualquier momento que un consumidor haya dado el consentimiento al comercializador saliente para solicitar una reposición, *sin perjuicio de las competencias de otras administraciones.*

### **7.2 Cruces de CUPS heredados**

**[CONFIDENCIAL]** indica que, dado que no se prevé en la propuesta de Resolución que el nuevo Formato E2 tenga aplicación en los casos de cruces de CUPS heredados (cambios de comercializador erróneos previos al subyacente), es necesario crear una metodología clara respecto a cómo deberán actuar las partes implicadas en estos casos.

## CONSIDERACIONES DE LA CNMC:

Se comparte el comentario, pero no se modifica la propuesta de Resolución. La razón es la enorme dificultad en estandarizar todas las casuísticas, circunstancias y agentes implicados en los casos de cruces de CUPS heredados, tal y como fuera debatido y acordado en el grupo de trabajo GT2. En estos casos, se deberá solucionar la reposición al comercializador y al contrato original por fuera del sistema informático y conforme a las circunstancias concurrentes en cada caso (es decir, sin utilizar de forma obligatoria los formatos vigentes, salvo que exista acuerdo entre las partes).

### 7.3 Protección ante el fraude

**[CONFIDENCIAL]** alega que la consideración de contrato nulo del cambio indebido producido puede ser aprovechada por determinados asesores energéticos y clientes que conozcan bien la legislación y podrían contratar suministros de conocidos, ponerlos a su nombre, no pagar ninguna factura y, antes de que se lleve a cabo la baja por impago (que suele tardar unos nueve meses desde la contratación), hacer cambios de comercializadora con una reclamación previa, indicando que ellos no son los usuarios efectivos de la energía. Bajo este escenario, si estos clientes no asumen ningún coste por esta actuación, no tienen incentivo a dejar de incurrir en esta mala praxis.

## CONSIDERACIONES DE LA CNMC:

No se comparte la alegación porque, como se señala en ella, el nuevo Formato E2 pretende reponer el punto de suministro a su contrato original en su comercializador original cuando se ha producido un cambio de comercializador erróneo (cruce de CUPS) o indebido (por engaño) y, en ambos casos, el comercializador entrante posee herramientas suficientes para poder detectar las posibles malas praxis por parte de los consumidores.

En concreto, en el caso de un cruce de CUPS, el comercializador entrante, antes de solicitar el cambio de comercializador debe comprobar el trinomio *titular del suministro, dirección del punto de suministro y CUPS* del consumidor junto con otra documentación adicional que este aporte (como las facturas anteriores). Asimismo, después de activado el cambio, tiene también la opción de comprobar dicho trinomio con el nuevo Formato P0, que le permite conocer la información que reside en los sistemas del distribuidor.

Por otra parte, en el caso de cambios indebidos por engaño, la regulación establece que el comercializador entrante debe conservar en soporte duradero (contrato, grabación, etc.) el consentimiento del consumidor al cambio de

comercializador, de manera que pueda acreditar que ha sido informado de forma transparente y se ha dado un consentimiento explícito, lo cual justificaría que el cambio es lícito y no indebido. En este caso, si se produjera una solicitud de reposición por parte del comercializador saliente (iniciada por el consumidor intentando seguir una mala praxis), el comercializador entrante la podría rechazar.

## 7.4 Definición del ámbito de aplicación

**[CONFIDENCIAL]** alega que, según la propuesta de Resolución, cabe entender que opera el concepto de consumidor que maneja la regulación del sector eléctrico y no la definición más restrictiva del Real Decreto Legislativo 1/2007 en materia de consumidores y usuarios. En todo caso, a fin de evitar confusión al respecto, se sugiere incorporar en el punto 2, Definiciones, una descripción del concepto de consumidor aplicable a efectos del Formato E2.

### CONSIDERACIONES DE LA CNMC:

No se considera necesario modificar la propuesta de Resolución por estar ya contemplada en la propuesta. En el apartado tercero del Formato E2 de la propuesta de Resolución se indica expresamente el colectivo de consumidores en los que aplica este formato, que es más amplio que el definido en el Real Decreto Legislativo 1/2007 al existir una norma sectorial que así lo establece (art. 4.6 del Real Decreto 1435/2002):

*«Los consumidores a los que el Formato E2 que va dirigido son todos aquellos que antes del cambio erróneo o indebido se encontraban conectados en baja tensión (es decir, todos aquellos consumidores conectados a la red de distribución de tensión menor que 1 kilovoltio), conforme lo establecido en el Real Decreto 1435/2002».*

## 7.5 Consecuencias económicas no contempladas

**[CONFIDENCIAL]** señala que hay determinadas consecuencias económicas de una reposición que no han sido contempladas en la propuesta de Resolución. Menciona dos de ellas:

- El comercializador saliente ha de poder reclamar al comercializador entrante por la parte correspondiente a la energía que no ha podido suministrar debido a que, por error o vicio del consentimiento, el consumidor ha pasado a ser atendido por el segundo.



- De igual forma, el comercializador entrante debería cargar con los gastos a él facturados por la distribuidora sin que el comercializador saliente tenga que asumir coste alguno por ese concepto.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

No se comparte la alegación. Por una parte, el posible lucro cesante del comercializador saliente trasciende el objeto de la propuesta de Resolución, debiendo estar a lo dispuesto en el artículo 66 quáter del Real Decreto Legislativo 1/2007.

Por otra parte, en la propuesta de Resolución se contempla en el apartado 4.1 del Formato E2, Condiciones generales de aplicación del Formato E2, que, conforme a la regulación vigente, la reposición no es un movimiento retroactivo. Esto es, en los cambios de comercializador erróneos o indebidos, el comercializador que los provoca (entrante en el proceso de cambio) correrá con todos los gastos originados por el CUPS (coste de la energía adquirida en el mercado, coste de la tarifa de acceso y, en su caso, coste del cambio de potencia u otros costes) hasta el momento en que se reponga el suministro al comercializador anterior.

### **7.6 Aclaraciones sobre la facturación tras cambio indebido**

**[CONFIDENCIAL]** solicitan aclaración respecto a los casos de contratación indebida (contratación fraudulenta) y si el comercializador entrante debe anular la facturación que hubiere dirigido al consumidor o si, por el contrario, tiene la obligación de facturar aunque luego no se le repercute al cliente.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se realizan las oportunas aclaraciones. Las cuestiones que se suscitan están aclaradas en el apartado 4.1 del Formato E2, Condiciones generales de aplicación del Formato E2, de la propuesta de Resolución.

Por una parte, en un cruce de CUPS, el comercializador entrante debe anular la facturación al consumidor contratante por dos motivos: en primer lugar, porque no es el consumidor de justo título y, en segundo lugar, para no ocasionar una doble facturación. A su vez, no puede facturar nada al consumidor con justo título porque no ha celebrado ningún contrato con él.

Por otra parte, ante un cambio indebido (por engaño) que ha sido reconocido por parte del comercializador entrante, no existe nada más que un consumidor, el

que tiene justo título, pero el comercializador entrante no debe facturarle al existir un vicio en el contrato celebrado (dado que se trata de un contrato fraudulento).

En ambos casos, el comercializador entrante asumirá los peajes y cargos que le facture el distribuidor, así como el coste de la energía consumida en el punto de suministro y que fue adquirida por él en el mercado. De cualquier modo, no podrá repercutir estos costes al consumidor con justo título.

## 8.- CONSIDERACIONES PARTICULARES (REPOSICIONES)

### 8.1. Formato E2: documento de consentimiento del consumidor

**[CONFIDENCIAL]** pide formalizar un documento por el que el consumidor pueda solicitar al comercializador saliente la reposición.

#### CONSIDERACIONES DE LA CNMC:

No se considera la alegación porque, aun en el caso de supervisión por parte de la CNMC, la propuesta de Resolución de formatos no constituye la regulación apropiada para establecer el modelo ni el soporte duradero que debe disponer el comercializador saliente con el consentimiento del consumidor a la reposición. Por la misma razón, las Resoluciones de formatos de la CNMC tampoco establecen ni el modelo ni el soporte duradero que deben conservar los comercializadores entrantes para acreditar el consentimiento de los consumidores ante los cambios de comercializador.

### 8.2 Solicitud de aclaraciones

**[CONFIDENCIAL]** indica que el texto «Es decir, la reposición no sería un movimiento retroactivo» es erróneo, pues sí se trata de un procedimiento retroactivo al restablecer un punto de suministro a su estado original, al contrato que vinculaba al consumidor con el comercializador anterior al cambio.

**[CONFIDENCIAL]** también alega que se debe revisar el uso del concepto *contrato nulo* frente al uso del concepto *anulable*. Asimismo, solicita que el distribuidor compruebe el NIF del consumidor a reponer en el momento de la solicitud, tanto si se trata de una reposición iniciada por el comercializador saliente como por el entrante.

Por otra parte, **[CONFIDENCIAL]** solicita una explicación por la que se aplican diferentes plazos (en 10 o 15 días) en caso de que la reposición la solicite el comercializador entrante o el saliente.

Por último, **[CONFIDENCIAL]** pregunta por el caso en el que la reposición llegara a la comercializadora saliente con el código 02, Vuelta a la situación anterior – En servicio (cortado), de la tabla 134, Resultado de la activación de la reposición. En este escenario pregunta: “¿el resultado de actividad en corte parte de la situación que hubiera en la comercializadora saliente por un corte por impago? ¿Se contemplan situaciones de corte técnico?”

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se ofrecen a continuación las aclaraciones solicitadas:

Por un lado, la reposición no es un proceso retroactivo desde el punto de vista económico en el sentido de que no exige una reliquidación de los peajes facturados por el distribuidor.

Respecto al uso del concepto de anulabilidad en la Resolución, se entiende que, en los casos de cruces de CUPS, los contratos son nulos pues el objeto sobre el que se realizan es erróneo: el suministro sobre el que se contrata no es el que se solicita al existir un error en el CUPS que figura en el contrato. En un contrato indebido o fraudulento, por otro lado, es nulo por contener un vicio. En el resto de las menciones a dicho concepto, se hace en referencia a la anulabilidad de los procesos en general y no a los contratos en particular.

Por otra parte, se confirma que los plazos aplicados para aceptar o rechazar la reposición por parte del comercializador entrante o del saliente son los mismos (10 días hábiles).

Por último, en una reposición el punto de suministro debe volver al contrato y comercializador anterior, lo que vale también si el suministro estaba cortado por razones de impago o técnicas.

## ANEXO ALEGACIONES ESPECÍFICAS EN LOS CAMPOS/TABLAS

### a. Fichero de coeficientes: Nomenclatura del fichero

**[CONFIDENCIAL]** solicitan que se establezca el siguiente formato homogéneo en el título del fichero que remite el comercializador al distribuidor en su solicitud de cambio del acuerdo de reparto: *CAU + año + F/V + fecha del acuerdo + .txt*, donde la F refiere al reparto fijo y la V al reparto horario variable.

#### CONSIDERACIONES DE LA CNMC:

Se acepta la propuesta por resultar más operativa según las manifestaciones de los agentes.

### b. Campo CIL obligatorio en los Formatos F1 y D1

**[CONFIDENCIAL]** alega que en el grupo de trabajo GT2 se concluyó que, con carácter general, los distribuidores publicarán el Código de Instalación para Liquidaciones, CIL, en el paso 05 de todos los procesos y, específicamente, en los formatos F1 y D1. Se solicita que el nodo <DatosInstGen> sea obligatorio y, por consiguiente, sea siempre necesario informar del CIL.

Asimismo, **[CONFIDENCIAL]** resaltan que se debería incluir el CIL en el paso 05 del Formato M2.

#### CONSIDERACIONES DE LA CNMC:

No se considera la propuesta. El CIL se incluye en los mensajes indicados, pero se mantiene como no obligatorio porque no siempre está disponible para el distribuidor. En caso de que este código esté disponible, los distribuidores deberán incluirlo.

### c. Nuevos ficheros

Además de los ficheros de medidas que los distribuidores envían a los comercializadores (A5D, B5D, F5D y P5D), **[CONFIDENCIAL]** propone la publicación de dos nuevas curvas de carga en las que se informe a los participantes en autoconsumos colectivos con multigenerador la medida horaria de los generadores asociados a sus CAU. En este sentido, esto implicaría la modificación del P.O. 10.11 para una alineación completa.

Los ficheros demandados serían:

- Fichero de medida horaria de generación usada en el cálculo del autoconsumo.
- Fichero de medida horaria validada de generación.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comparte, pero no se modifica la Resolución. La modificación del P.O. 10.11 es independiente de la propuesta de Resolución.

#### **d. Faltan campos y otros no están bien definidos**

**[CONFIDENCIAL]** alega que en los formularios faltan algunos campos y otros no resultan claros respecto a la información ofrecida. Por ejemplo, determinada información dependiente de la instalación de generación se mantiene referida a su posición respecto a un punto de suministro (en red interior para un suministro, a través de red para el resto), cuando en ningún caso es un dato que dependa del punto de suministro en los ficheros de intercambio, sino que es un dato *hijo* de la instalación.

Por último, **[CONFIDENCIAL]** también subraya que, tal y como está indicado, en los casos en los que un comercializador firme un contrato con un consumidor vinculado a un autoconsumo colectivo vigente (a través de un proceso C1) no recibiría información sobre el acuerdo de reparto ni del detalle horario de consumo.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

No se acepta la observación. La propuesta de Resolución incorpora un nuevo nodo, <Autoconsumo>, que permite identificar a la instalación de generación y sus características; entre ellas, su localización a efectos de determinar si se cumple la distancia máxima entre esta y el CUPS que se contrata. Asimismo, junto al Formato F1, el distribuidor remite las curvas de carga correspondientes a la energía producida, consumida y excedentaria. Por último, mediante la modificación del Formato P0, el comercializador siempre podrá comprobar previamente, o con posterioridad a la contratación, las características del punto de suministro en cuestión.

#### **e. Casuística MultiCAU**

**[CONFIDENCIAL]** hace las siguientes propuestas respecto a la información del CAU:

- Hacer depender los campos <Sección> y <Subsección> directamente del nodo <Autoconsumo> para que sean iguales a todos los CAU.
- Cuando exista simultaneidad de aceptación y rechazo en dos CAU distintos de una misma solicitud, se rechazaría la solicitud indicando los motivos.
- No se permitirían combinaciones de solicitudes (alta, baja, modificación) en una misma solicitud.

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** realiza las siguientes sugerencias:

- Para poder identificar sobre qué CAU o instalación aplica un mensaje D1, y para que los titulares puedan validar si se modifica algún dato, sería útil que todos los mensajes D1 contengan la información del registro de autoconsumo respecto a los nodos y campos <InfoRegistroAutocons>, <DatosSuministro>, <Colectivo> y <DatosInstGen>. En este escenario, se exceptuarían los D1 con motivo 01, 02, 03, 11, 13, 14 y 20 por ser un formato unidireccional del que no espera un paso 02 por parte de la comercializadora.
- Que el campo <EsquemaMedida> se pase al nodo <Contrato> desde el nodo <Autoconsumo>.
- Que se incluya en el nodo <Contrato> un campo donde se informe que el equipo de medida es unidireccional porque es una circunstancia que afecta a alguno de los CUPS del autoconsumo colectivo, pero no a todos.
- Que se añadan dos configuraciones nuevas en la tabla 129, Tipo de instalación: una para el caso en el que el contador de generación se encuentre situado en red interior, pero entre la instalación de generación y el contador de consumo, y otra que contemple diversas instalaciones de generación dentro del mismo CAU.

## **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comentan las diversas solicitudes/propuestas:

Se rechaza modificar la ubicación de los campos <TipoAutoconsumo> y <TipoSubseccion>, que en un principio dependían directamente del nodo <Autoconsumo>, porque se cambió por acuerdo del grupo de trabajo GT2. Por otra parte, se confirma que las solicitudes que incluyan a varios CAU tendrán el mismo objetivo (alta, modificación, baja) y se resolverán todas ellas de la misma forma.

Respecto a las propuestas de **[CONFIDENCIAL]** sobre la información de los mensajes del Formato D1, se entiende que los mensajes deberán llevar la información adecuada para identificar sobre qué CAU e instalación aplican, sin que sea necesario establecer la obligatoriedad de los datos de cada uno de los mensajes porque a veces el distribuidor no los tiene disponibles. Por otra parte, el esquema de medida aplica a la configuración de la instalación, cosa distinta es el esquema que aplica en la facturación. Por último, las configuraciones en multigeneración se codificarán con un nuevo código F, Configuración cuando en un mismo CAU multigeneración coexistan esquemas de medida diferentes, en la tabla 130, Esquema/Configuración Equipo de Medida (EdM) de la Generación.

#### **f. Suministro contratable tras formalización CTA**

**[CONFIDENCIAL]** propone prescindir del nuevo código 20, Suministro contratable, en la tabla 109, Motivo Cambio ATR Desde Distribuidora, con el que se informa de la posibilidad de hacer una solicitud de contratación de un suministro previamente rechazado por no disponer de un Contrato Técnico de Acceso, CTA. A su parecer, el cliente ya tiene conocimiento de este hecho como parte implicada en el proceso y, además de que no aporta beneficio alguno en la agilización de activación del autoconsumo, en el distribuidor implica la sincronización interna de sistemas que gestionan operativas totalmente diferenciadas.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

No se considera la alegación. Este nuevo código se consensuó en los grupos de trabajo GT2 y su conveniencia obedece a que en ocasiones el consumidor no avisa al comercializador de cuándo ha resuelto la situación del Contrato Técnico de Acceso.

#### **g. Modificaciones específicas en el Formato A1**

**[CONFIDENCIAL]** alega que las tablas 127, Sección Registro, y 128, Sección del Registro administrativo de autoconsumo, han sido sustituidas por las tablas 113, Tipo de Autoconsumo, y 133, Subsección Autoconsumo, y que solo se utilizan para el proceso del Formato A1. Propone modificar el Formato A1 para alinearlos con el resto de los procesos.

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** solicita que se adapten los ficheros del Formato A1 de intercambio de información entre las CC. AA. y los distribuidores para incorporar los cambios que se introducen en la propuesta de Resolución. En particular:

- <TipoAutoconsumo>. Duplicidad en tablas 113 y 127.
- <TipoSubseccion>. Duplicidad en tablas 133 y 128.
- <TipoInstalacion>. En la tabla 129, Tipo de instalación, se dan de alta nuevos valores que deberían aplicar al A1.
- <UnicoContrato>. Este campo no se informa en A1, pero es obligatorio en el D1 si aplican SS. AA. El distribuidor no dispone de esta información.

## CONSIDERACIONES DE LA CNMC:

No se considera la propuesta. El Formato A1 corresponde a la información que las CC. AA. envían a las distribuidoras y, por razones operativas de las propias CC. AA., no se contemplan estos cambios en la propuesta de Resolución.

### h. Modificaciones específicas en el Formato F1

**[CONFIDENCIAL]** lista una serie de mejoras que escapan a las nuevas definiciones implementadas en la propuesta de Resolución:

- Ampliar hasta el 30/06/2024 la vigencia del código 84, Descuento en peajes de transporte y distribución de electricidad a la industria electrointensiva, de la tabla 103, Tipo Concepto.
- Ampliar a tres decimales los campos que impliquen medida en los nodos <FacturaATR> y <Medidas>.
- Se propone la creación del campo <CodigoFacturaDeAbono>, dependiente del nodo <DatosGeneralesFactura>, para informar del código fiscal de la factura de abono en caso de que el F1 sea de una factura rectificadora. Los abonos no se envían en XML desde el 2017, pero los comercializadores necesitan su numeración para cuadrar con AEAT.

Por otro lado, **[CONFIDENCIAL]** alegan que los nodos <Autoconsumo> y <DatosCAU> no están bien expresados ni están alineados con el resto de los procesos y proponen que el primero no se pueda repetir, quedando todas las ocurrencias reservadas para el segundo. Esto implicaría incluir el nodo <InstalacionGenAutoconsumo> y sus tres nodos dentro de <DatosCAU>. Asimismo, este nodo debería incluir como condición XSD el texto «Sin límite de ocurrencias».



## CONSIDERACIONES DE LA CNMC:

Se comentan a continuación las diversas solicitudes:

Conforme a las sugerencias de EDISTIBUCIÓN, se modifica la fecha de baja del campo 84 de la tabla 103, de modo que pasa a indicar «No aplica para periodos de facturación no contemplados en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022 y sus sucesivas prórrogas». Respecto a los decimales de los nodos <FacturaATR> y <Medidas> y al nuevo campo <CodigoFacturaDeAbono>, en futuras mejoras del Formato F1 se podrán considerar estas y otras propuestas.

En respuesta al último párrafo, los cambios solicitados para los nodos <Autoconsumo> y <DatosCAU> ya estaban implementados. Por otro lado, los procesos de facturación y contratación tienen naturalezas diferentes y es posible que haya ligeras diferencias en las estructuras de unos y otros. En cualquier caso, al igual que se ha comentado anteriormente, se podrá estudiar en el futuro.

### i. Formato Q1: armonización con Formato F1

**[CONFIDENCIAL]** plantea las siguientes propuestas para unificar los criterios de información en los procesos de facturación Q1 y F1:

- En el Q1, los nuevos campos que se incorporan desde <CodigoFiscalFactura> a <CodigoSolicitud> están definidos en el nodo <Cabecera>. En coherencia con lo establecido para el Formato F1, se deberían incluir en un nodo <DatosGeneralesFactura>.
- El nodo <Datos> debería cumplimentarse de manera similar a la establecida en el Formato F1 para <DatosFacturaATR>.
- Tal y como sucede en el Formato F1, en el nodo del Formato Q1 <TerminoEnergiaAutoconsumida> debe eliminarse la frase «Asociada a la instalación de generación».

## CONSIDERACIONES DE LA CNMC:

Se acepta parcialmente la alegación. Se comprueba que los campos entre <CodigoFiscalFactura> y <CodigoSolicitud> están definidos igual que en el Formato F1. Respecto al nodo <Datos> del Q1, este refleja información significativamente diferente a la aparecida en el nodo <DatosFacturaATR> del F1, con lo que para establecer modificaciones deberían solicitarse en los grupos

de trabajo. Por último, por cuanto al nodo <TerminoEnergiaAutoconsumida>, se elimina la frase «Asociada a la instalación de generación» tal y como se refleja en el Formato F1.

## **j. Modificaciones específicas en el Formato M2**

**[CONFIDENCIAL]** propone actualizar los siguientes puntos en el paso 05 del Formato M2:

- En el nodo <MotivoActivacionUnidireccional> se indica la condición «Máximo dos ocurrencias» y faltaría aclarar qué dos motivos de la tabla 136, Motivo Comunicación Modificación Unidireccional, pueden concurrir. Asimismo, en esa misma tabla se debería añadir un motivo para el alta de autoconsumo individual.
- Los campos <BonoSocial> y <FechaFinalizacion> no son objeto de activación, modificación o baja respecto a su participación en un autoconsumo, individual o colectivo, por tanto, no pueden comunicar ningún cambio en estos campos. Proponemos eliminarlos.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

No se acepta la alegación. Ambos puntos podrán analizarse en el futuro como mejoras del Formato M2.

## **k. Modificaciones específicas en el Formato D1**

**[CONFIDENCIAL]** propone actualizar los siguientes puntos en el Formato D1:

1. En el caso de mantener el actual tratamiento diferencial entre solicitudes de autoconsumos colectivos con y sin representante, sería necesario añadir un campo en el paso 01 que permita distinguir cuándo el proceso está iniciado por un representante.
2. En el flujograma de los autoconsumos colectivos sin representante faltaría incluir, en modificaciones de acuerdo de reparto o tipo de autoconsumo, que el distribuidor debería enviar un D1 motivo 15 al resto de participantes del colectivo tras la recepción del M1 01.
3. En el flujograma de anulación del D1 se indica que son 5 los días hábiles desde la recepción al rechazo (D1 02).
4. Los campos <IndEsencial> y <FechaUltimoMovimientoIndEsencial> no aplican en este proceso y habría que eliminarlos.

5. En el nodo <NotificacionCambiosATRDesdeDistribuidor> se indica la condición «Máximo 2 ocurrencias» y no se aclara qué dos motivos pueden concurrir.
6. En el campo <MotivoCambioATRDesdeDistribuidora> se indican las siguientes condiciones:
  - «Si se informa "MotivoCambioATRDesdeDistribuidora" con valor 01, 02, 03, 09, 10, 11, 13 o 14, este formato será un unidireccional que no espera un paso 02».
  - «Si se informa "MotivoCambioATRDesdeDistribuidora" con valor 13 o 14, este campo permite 2 ocurrencias».

En el primer caso, habría que añadir que por parte del comercializador tampoco se espera recibir el paso 10 de anulación. En el segundo caso, habría que aclarar que los motivos 13 y 14 no pueden concurrir con otros motivos.

7. El campo <Colectivo>, del nodo <DatosCAU>, y el <nodo DatosInstGen> tienen la siguiente condición: «Si se informa "MotivoCambioATRDesdeDistribuidora" con valor 04, 05, 07, 12, 15 (altas y modificaciones), este nodo es obligatorio». Entendemos que en la condición se deberían añadir los motivos de cambio 08, 11, 16, 17, 18, 19 y 20.
8. Tanto el nodo <DatosCAU> como el nodo <RegistrosDocumento> no tienen límite de ocurrencias, por lo que el comercializador no podría identificar automáticamente la documentación de cada CAU.
9. En los pasos de rechazo y anulación (02 y 10) no existe el nodo de autoconsumo, por tanto, si se rechaza el mensaje, se estarían rechazando todos los CAU del punto de suministro y ya no aplicaría recibir por parte del distribuidor ningún M2 para ninguno de los CAU. Del mismo modo, si el distribuidor envía un D1 10 al comercializador, este anularía todos los CAU del punto de suministro informados en el D1 01.

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** indica que falta un nuevo motivo en la tabla 109, Motivo Cambio ATR Desde Distribuidora, para informar unilateralmente en un D1 01 del cambio de esencialidad: 21, Modificación indicativo esencialidad.

## CONSIDERACIONES DE LA CNMC:

Ante las alegaciones enunciadas, se considera lo siguiente:

1. Tal y como se ha expresado anteriormente en este mismo documento, en la tabla 109 ya se incluyen los códigos necesarios que permiten discriminar en función de quién ha solicitado el alta del proceso. Se añaden nuevos códigos para poder informar este hecho en la modificación del coeficiente de reparto y en la baja.
2. Se considera que está suficientemente explicitado el proceso en el flujograma.
3. El flujograma indica que el comercializador dispone de 10 días desde la recepción del D1 01 hasta que puede rechazarlo y, una vez rechazado, el distribuidor dispone de 5 días para enviar la anulación del proceso de activación de autoconsumo al resto de participantes.
4. El distribuidor puede modificar el indicativo de esencialidad directamente por causa del consumidor y deberá informar de ello al comercializador. Por esta razón, se incluyó dicha modificación en las reuniones de los grupos de formatos.
5. El diseño de este campo obedece a un acuerdo expreso con los agentes. En el futuro se podrían abordar posibles mejoras.
6. Se acepta y se incluye el siguiente texto en la columna *Condición de sistema propio* del campo <MotivoCambioATRDesdeDistribuidora>: «El comercializador tampoco esperará recibir paso 10 de anulación». Análogamente, también se incluye en el segundo párrafo el texto: «Ambos códigos no podrán concurrir con ningún otro motivo».
7. Se acepta parcialmente y se incluyen los códigos 18, 19 y el nuevo código 22 por considerarlos altas y modificaciones. No se considera en bajas u otros motivos.
8. Se comprende el comentario, pero en todo caso el comercializador dispone de la información pertinente.
9. El diseño de este campo obedece a un acuerdo expreso con los agentes. En el futuro se podrían abordar posibles mejoras.

Respecto al motivo nuevo solicitado por **[CONFIDENCIAL]**, se acepta y se incluye un nuevo código en la tabla 109 para informar del cambio unilateral de la esencialidad de un punto de suministro.

## **I. Modificaciones específicas en el Formato E1**

**[CONFIDENCIAL]** solicita incluir los campos relativos a la esencialidad en el paso 06.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se acepta la alegación por considerarse una mejora técnica.

## **m. Modificaciones específicas en el Formato T1**

**[CONFIDENCIAL]** realiza los siguientes comentarios respecto al traspaso al COR:

- Solicitan aclaración sobre el motivo de traspaso al COR a utilizar en caso de desistir de un A3 con autoconsumo.
- En la descripción del Formato T1 no se indica nada sobre la fecha de traspaso para los nuevos motivos de traspaso. Debería incluirse cómo se calcula la fecha de traspaso en estos casos.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se aceptan las alegaciones. Respecto a la primera, se añaden las altas en la descripción del código 04, Solicitud de desistimiento a un alta, cambio de comercializador o modificación de contrato con activación de autoconsumo individual, de la tabla 119, Motivo posible traspaso COR. Respecto a la segunda, se establecen fechas en las líneas del resto de casos.

## **n. Subtipos de reclamación en el Formato R1**

**[CONFIDENCIAL]** respecto al subtipo de reclamación 076, Consulta seguimiento autoconsumo, propone incluir las siguientes condiciones en el documento explicativo de los campos mínimos del Formato R1:

- Columna *Sol. nuevos suministros*: se informará si el motivo de la consulta es 02, Conexiones.

- Columna *CUPS*: se informará si el motivo de la consulta es 01, Contratación, o 03, Verificación del equipo.

Respecto al subtipo de reclamación 079, Solicitud contrato de acceso, **[CONFIDENCIAL]** pide que el comercializador siempre lo solicite para contratos firmados con él y que si se solicitase un contrato perteneciente a otro comercializador, se rechace. Por otro lado, este procedimiento también permite solicitar contratos anteriores al vigente, para lo cual **[CONFIDENCIAL]** propone que el comercializador informe el código de solicitud ATR asociado a dicho contrato en el campo <CodigoSolicitud> en lugar de en el campo <Comentarios>.

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** plantea los siguientes cambios:

- Eliminar en todos los tipos/subtipos de reclamaciones de autoconsumo la X de la columna GAS.
- Los subtipos 80, Retraso en plazo de aceptación reposición, y 81, Retraso en plazo de activación reposición, deberían ser ambos procesos de reclamaciones.
- El subtipo 75, Disconformidad con autoconsumo facturado, es una descripción muy genérica que no concreta lo suficiente porque la reclamación puede aplicar a varios conceptos y pide introducir nuevos motivos de reclamación en la tabla 139, Tipo de disconformidad de autoconsumo facturado, con origen cliente. Bajo su experiencia, los clientes reclaman para conocer:
  - Energía excedentaria
  - Otros

Por último, **[CONFIDENCIAL]** indica que al dar de baja el subtipo de reclamación 055, Disconformidad sobre Importe Facturado Autoconsumo, se deben dar de baja también sus resultados en la tabla 73, Detalle resultado.

## **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comentan a continuación las diversas solicitudes:

Conforme a las peticiones de **[CONFIDENCIAL]**, en primer lugar, se acepta la propuesta relativa al subtipo 076: para el campo <CUPS> del Formato R1 se añade la *Condición distribuidor* «Este campo se informará si el motivo de la consulta es 01 Contratación o 03 Verificación del equipo». En el caso del campo

<NumExpedienteAcometida> del mismo formato, se añade la *Condición distribuidor* «Este campo se informará si el motivo de la consulta es 02 Conexiones». Por otro lado, se acepta parcialmente la propuesta relativa al subtipo 079. La nueva descripción del subtipo 079, indicado en el fichero R1 Campos Min, es la siguiente: «Solicitud de contrato de acceso formalizado entre comercializadora y distribuidora para el suministro (solicitudes de contratos de otras comercializadoras se rechazarán). La solicitud hará referencia al contrato en vigor; si se solicitara otro contrato, se especificará en el campo Comentarios el código de solicitud ATR con el que se activó». No se aceptan, por tanto, requerimientos de contratos anteriores en el campo <CodigoSolicitud> porque este campo debe referenciar al proceso de petición/reclamación en curso.

Conforme a los comentarios de **[CONFIDENCIAL]**, en primer lugar, se elimina la X en la columna GAS del subtipo 075. Respecto a lo señalado sobre los subtipos 80 y 81, se rechaza considerarlos como reclamaciones puesto que estos subtipos se han construido de la misma forma que en el proceso de desistimiento. Por último, se rechaza añadir nuevos campos en la tabla 139 por considerarlo una mejora que puede implementarse en el futuro.

Respecto a la alegación de **[CONFIDENCIAL]**, se eliminan los códigos de la tabla 73 referentes al detalle de resultado del subtipo dado de baja 055.

## **o. Modificaciones específicas en el Formato E2**

**[CONFIDENCIAL]** realiza los siguientes comentarios respecto a rechazos relativos al Formato E2:

- Se especifica que la reposición es un movimiento que solo aplica si el proceso subyacente está finalizado, pero no se ha habilitado un motivo de rechazo para ello.
- Sobraría el rechazo I1, Identificador del titular del proceso subyacente no coincide con el titular que pretende reponer, porque ni el comercializador entrante puede conocer el titular del contrato anterior ni la comercializadora saliente puede saber el titular del proceso subyacente.
- Habría que matizar el rechazo I5, Reposición no posible por movimiento de contratación posterior. En principio, este rechazo solo debería aplicar en el caso de que haya cambios de comercializadora posteriores al proceso subyacente; si los movimientos posteriores al proceso subyacente son modificaciones, sí que debería permitirse la reposición.

- En el punto 4.3 de la propuesta de Resolución se dice que «Durante el periodo en que es aplicable el desistimiento, puede solicitarse la reposición, salvo que se hubiera aceptado el desistimiento, en cuyo caso se rechazará la reposición». Consideramos primordial que, si un cliente acude al comercializador para reclamar un cruce de CUPS, se aplique la reposición y no el desistimiento para evitar que se envíe al cliente a la COR.

Asimismo, **[CONFIDENCIAL]** realiza las siguientes observaciones sobre este formato:

1. En la descripción:

- Se habla en ocasiones de *desistimientos* en lugar de *reposiciones* y se hace referencia al campo <Anulable> en el paso 02 cuando dicho campo está tachado en el Excel.
- La nota 1 en la página 1 no es correcta. Se introduce la nota para aclarar el consentimiento, pero se habla del Formato A1.
- En el apartado de Concurrencia de procesos, en el flujograma 4 (traspaso al COR motivado por reposición solicitada cuando el contrato anterior ha perdido vigencia o comercializador inhabilitado) no se contempla el paso E1 02 de aceptación. Si el traspaso se realiza, la reposición solo constará de los pasos 01 y 06.

2. En la descripción XLS:

- En el paso E2 06 para la comercializadora que pierde el contrato, que sería equivalente a los pasos C1 06 y C2 06, se está informando el nodo <Contrato> al completo, incluida toda la información del nodo <Autoconsumo>. En los pasos C1 06 y C2 06, el nodo <Contrato> únicamente tiene el código de contrato, por lo que se entiende que debería corregirse el E2 06 para dejar en el campo <Contrato> solo el código de contrato.
- En la pestaña del paso E2 02 de rechazo se indica que se usarán los motivos descritos con las letras I y J, pero se sugiere que se elimine el comentario ya que deben poderse usar todos los motivos que han sido marcados para el Formato E2. Por ejemplo, que no exista el CUPS (motivo 01), que la comercializadora sea incorrecta (motivo 11), etc.



- En la tabla 134, Resultado de la activación de la reposición, el comentario del resultado 04 no es correcto.
- En el campo <EsquemaMedida> describe una *Condición distribuidor* que no es correcta. Se propone eliminar el texto actual e indicar que los tipos de esquema de medida serán los que correspondan de acuerdo con el art. 10 del RD 244/2019.

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** propone las siguientes modificaciones en la descripción del Formato E2:

- En el segundo párrafo se hace la siguiente referencia: «[...] el comercializador que lo provoca (entrante en el proceso de cambio), correrá con todos los gastos originados por el CUPS hasta el momento en que se reponga el suministro al comercializador anterior, conforme a la regulación vigente». **[CONFIDENCIAL]** solicita matizar la redacción con la siguiente aclaración: «[...] hasta el momento en que se reponga el suministro al comercializador anterior o al COR correspondiente en los supuestos en los que la reposición del servicio contemple un traspaso a la COR, conforme a la regulación vigente».
- En el cuarto párrafo de este apartado se indica «De forma análoga, si el comercializador entrante hubiera cesado su actividad o hubiera sido inhabilitado, se traspasará el CUPS al COR». **[CONFIDENCIAL]** solicita revisar la redacción, puesto que el traspaso del servicio a la COR solo tendría sentido en el caso de cese la actividad o inhabilitación del comercializador saliente.
- En el quinto párrafo cinco se indica «Solo pagará el suministro al comercializador saliente a partir del momento en el que vuelva a ser suministrado por él, tras materializarse la reposición». **[CONFIDENCIAL]** solicita añadir al final de este párrafo la siguiente aclaración: «[...] o al COR correspondiente en los supuestos en los que la reposición del servicio contemple un traspaso».
- Con respecto a la concurrencia de procesos definida en el Anexo I apartado b), epígrafe 4.3 de esta propuesta de Resolución, **[CONFIDENCIAL]** solicita que, además de lo que ya se indica en esta Resolución (fecha de activación del traspaso e información sobre la esencialidad del punto de suministro), se incluya también la información de contacto con el titular para facilitar a la COR esta formalización de la contratación.

Por cuanto a **[CONFIDENCIAL]** se reciben las siguientes indicaciones:

- El motivo J3, Se rechaza reposición sin motivo específico, bajo su criterio, debería eliminarse, pues la única razón por la que se puede rechazar es por no existir contrato vigente.
- Se pide revisar los pasos 05 y 06 de este formato porque entiende que la lógica de todos los otros procesos de contratación implica que el paso 05 siempre activa una solicitud (no importa si se informa al comercializador saliente o el entrante) y el paso 06 siempre supone la comunicación de finalización del proceso al otro comercializador.
- Por lo que respecta al campo <CodigoDeSolicitudRef>, **[CONFIDENCIAL]** indica que se debería puntualizar qué código se debe presentar en función del papel del comercializador en el proceso; esto es, que se indique si, en el caso de emitir el E2 después de haber recibido un C1 06 o un C2 06, se debe cumplimentar este campo con el código de dicho 06 o con el código de contratación inicial.

Por último, **[CONFIDENCIAL]** alega que, ante rechazos por el comercializador entrante de una reposición (porque ha verificado consentimiento o descarta que se haya producido un cruce de CUPS), es necesario aclarar qué paso debe dar el distribuidor. Según **[CONFIDENCIAL]**, deduce que el distribuidor debe enviar un rechazo, pero solicita que se detalle expresamente el motivo.

## **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comentan a continuación las diversas solicitudes:

Conforme a las peticiones de **[CONFIDENCIAL]**:

- Se acepta crear un motivo de rechazo cuando el cambio indebido de comercializador no se ha terminado de ejecutar y se introduce en la tabla 27, Motivos de rechazo, el código J6, Reposición sobre un cambio de comercializador en curso. Este rechazo servirá para motivar una posible revisión del cambio que se está produciendo y, en su caso, rechazarlo.
- Se rechaza la alegación, pero se mejora la redacción del texto del rechazo I1, quedando del siguiente modo: Identificador del titular que pretende reponer no coincide con el titular del contrato previo al proceso subyacente.
- Se rechaza la alegación. La modificación contractual se puede producir por causa de un cambio de titular derivado, por ejemplo, de haber

subrogado el contrato. En ese caso, no se daría un proceso C1 o C2, solo una modificación de titular, y no se puede realizar una reposición. Es necesario conocer específicamente, por tanto, el tipo de modificación para saber si se puede aplicar la reposición o no.

- Se acepta poder ejecutar la reposición a pesar de que concurra con un desistimiento en marcha y todavía no activado, pues, ante un cruce de CUPS, si se rechazara la reposición por concurrencia, el consumidor volvería a solicitarla y no se podría llevar a cabo dentro del sistema de mensajería (el suministro habría acabado en la COR y el formato de reposición solo afecta al último cambio ejecutado). El texto quedará: «Durante el periodo en que es aplicable un desistimiento, puede solicitarse la reposición. En caso de que se hubiera aceptado el desistimiento, se realizará la reposición».

Conforme a las peticiones de **[CONFIDENCIAL]**:

- Se aceptan las tres correcciones solicitadas en el punto 1.
- Se aceptan y se hacen las modificaciones oportunas (XLS, XSD y Tabla de códigos) en las tres primeras alegaciones concernientes al punto 2.
- La cuarta petición del punto 2 se acepta parcialmente, de modo que se modifica la *Condición distribuidor* del campo <EsquemaMedida> para alinearla con lo indicado en el resto de los mensajes de contratación. Queda la redacción del siguiente modo: «Si colectivo S y contador de generación en serie de uno de los participantes, el campo ha de ser B únicamente para el participante en cuestión, el resto será informado C o D; salvo que sea multigeneración, en cuyo caso se informará F».

En las alegaciones de **[CONFIDENCIAL]** se resuelve lo siguiente:

- Se acepta la primera alegación, pues se sobreentiende que se crean nuevas obligaciones de pago al COR por parte del consumidor en el momento del traspaso a aquel.
- Se acepta la segunda alegación y se corrige el texto para indicar *comercializador saliente* en lugar de *comercializador entrante*.
- Se acepta la tercera alegación y se corrige el texto para aclarar la obligación de pago.
- No se acepta la cuarta alegación porque con el texto indicado se entiende suficientemente lo que se pide: para poder formalizar la contratación se ha de presentar en cualquier caso la información del titular.

Sobre las alegaciones de **[CONFIDENCIAL]**:

- En relación con la presencia del rechazo genérico J3, este se define para abordar cualquier circunstancia en la que la comercializadora saliente no haya logrado restablecer el contrato con el consumidor. Dicha circunstancia puede deberse a diversas razones, tales como un cambio en la decisión del consumidor a mantener el contrato o cualquier otra razón relevante, que implicarían un desarrollo exhaustivo en códigos de rechazo.
- Respecto al comentario del paso de activación 05, y según la lógica de activación de los cambios de comercializador, este se aplica siempre en el comercializador saliente, en el comercializador en el que finalmente recae el suministro.
- En cuanto al campo <CodigoDeSolicitudRef>, el dato que se habrá de mostrar es el dato que figure en el proceso subyacente. Cada comercializador obtendrá esta información en función del rol que cumplió en dicho proceso.

Por último, se acepta lo señalado por **[CONFIDENCIAL]**: ante un rechazo del comercializador entrante, el distribuidor deberá comunicarlo al saliente y rechazará la reposición indicando el nuevo motivo J5, Comercializador entrante rechaza la reposición.

## **p. Modificaciones específicas en el Formato P0**

**[CONFIDENCIAL]** informan de las siguientes erratas:

- En el nodo <Autoconsumo>, la celda D27 no es correcta/no aplica. La condición es «Debe informarse si autoconsumo es distinto de 00».
- En el nodo <DatosCAU>, la celda C33 no debe ir tachada. Debería añadirse en la columna D: «Se deben informar todos los CAU de la instalación».
- En el nodo <Cliente>, campo <TipoPersona>, la condición: «[...] y se solicite un cambio de titular» no aplica al proceso P0.
- Se solicita pasar a obligatorio el campo <CNAE>.
- En el paso 01, el comercializador puede consultar si los datos del titular coinciden con la BB. DD. del distribuidor; sin embargo, en el paso 02 no se encuentra el detalle del dato que no coincide. Habría que desdoblar el campo <ResultadoValidacionCliente> en

<ResultadoValidacionTipIdentificador> y  
<ResultadoValidacionIdentificador>.

- Se debe hacer una revisión de los campos obligatorios de todos los tipos de solicitudes para asegurar que, cuando se reciba la aceptación del P0, estos campos también sean obligatorios; de esta manera se evitarían rechazos y/o incoherencias entre la información del distribuidor y el comercializador.

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** indica que en la descripción de este formato se dice lo siguiente: «Este formato no se utilizará, en ningún caso, para obtener información de distintos CUPS con el objeto de realizar campañas comerciales. A tal efecto, los comercializadores disponen del sistema de información de puntos de suministro (SIPS) de los distribuidores». A su juicio, el uso del SIPS no está diseñado para fines comerciales, pues chocaría con lo estipulado en el RGPD 679/2016, y solicita que se matice este comentario.

**[CONFIDENCIAL]**, por otro lado, destaca que la referencia catastral no aparece en el Formato P0 y señala que es un dato necesario para cumplimentar el Modelo 159 por parte de los comercializadores. **[CONFIDENCIAL]** también indica que sería útil incluir un campo en el proceso P0 con el que las distribuidoras informen de la fecha en la que un suministro puede cambiar aspectos técnicos en los que exista una obligatoriedad de mantenerlos fijos durante un cierto periodo de tiempo.

Asimismo, **[CONFIDENCIAL]** alegan que los siguientes campos y nodos solo deberían informarse al comercializador vigente:

- El campo <CIL> de la instalación de la generación.
- El campo <RefCatastro> (Referencia catastral de la instalación).
- Nodo <UTM> (Coordenadas de la instalación).
- Nodo <TitularRepresentanteGen>.
- Campo <IndEsencial> y <FechaUltimoMovimientoIndEsencial>.
- Nodo <PuntosDeMedida>

Por último, **[CONFIDENCIAL]** realiza los siguientes comentarios:

- En el Formato P0, en los casos de multiCAU, se señala que sea opcional enviar los CAU que no sufren cambios, pero, al tratarse de una solicitud

de información, **[CONFIDENCIAL]** entiende que esto es un error y cree que se debería informar siempre que se tenga autoconsumo, incluidos los casos en los que los CAU no hayan sufrido cambios.

- En el nodo <DatosCAU> no debería haber límite de ocurrencias para así poder informar de los multiCAU.

## **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comentan a continuación las diversas solicitudes:

Se incluyen las correcciones de **[CONFIDENCIAL]** excepto la solicitud de desdoblamiento del campo <ResultadoValidacionCliente>, pues si es preciso, se pueden incluir los códigos necesarios en la tabla 138, Indicativo validación cliente. Respecto a la solicitud de realizar una revisión detallada de los campos obligatorios, se puede efectuar en las siguientes reuniones de los grupos de trabajo, consensuándose entre todos los agentes qué campos deben ser obligatorios.

Por cuanto al comentario realizado por **[CONFIDENCIAL]**, el uso del P0 es para información puntual y nunca para descargas masivas, mientras que el SIPS es un procedimiento que permite la descarga de grandes cantidades de información. Las obligaciones que tienen los comercializadores sobre el uso del SIPS quedan descritas en el RD 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

Se comparte la propuesta de incluir la referencia catastral realizada por **[CONFIDENCIAL]**. Ante una solicitud de información del comercializador contratante o vigente mediante el Formato P0, el distribuidor ha de incluir, entre otros datos, la información de la referencia catastral. Por otro lado, no se comparte la propuesta, también de **[CONFIDENCIAL]**, de incluir un campo que informe sobre la posibilidad de modificación de potencia, ya que no es factible poder calcular al vuelo si se permiten subidas o bajadas de potencia sin disponer de una solicitud previa (es necesario conocer los condicionantes de la propia solicitud). En este sentido, el comercializador dispone del campo <FechaUltimoMovimientoContratacion>, en el cual se informa de la última modificación de tipo técnico que se ha realizado.

En lo tocante a la sugerencia de **[CONFIDENCIAL]** respecto a los campos que deben aportarse solo al comercializador vigente, se comparte la propuesta. Ante una solicitud de información de un comercializador que no es el vigente mediante el Formato P0, el distribuidor ha de omitir, entre otros datos, los campos y nodos

enumerados porque pueden colisionar con la LOPD. Se incluye en *Condición distribuidora* el siguiente texto: «Solo se informa en caso de que el comercializador solicitante sea el vigente».

Se comparte la propuesta de **[CONFIDENCIAL]** por cuanto a la codificación del campo <DatosCAU> para definirlo en línea con el tratamiento que hacen de este los demás formatos.

#### **q. Tabla de códigos: correcciones y mejoras**

**[CONFIDENCIAL]** indican que el código 0C, Baja como miembro de autoconsumo colectivo, de las tablas 113, Tipo de Autoconsumo, y 133, Subsección Autoconsumo, solo aplica para procesos de contratación y que el Formato F1 nunca lo reflejaría ya que un cliente que cause baja de un autoconsumo colectivo se informará con el valor 00 en la primera factura emitida tras la baja.

Respecto a la tabla 130, Esquema/Configuración Equipo de Medida (EdM) de la Generación, **[CONFIDENCIAL]** propone que, en caso de múltiples generadores, y si no coinciden sus configuraciones de medida, sería conveniente informar un nuevo código para reflejar este hecho.

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** señala que existe una errata en la tabla 82, Subtipo de Reclamación o Petición. Los subtipos 75, Retraso en plazo aceptación reposición, y 76, Retraso en plazo activación reposición, están repetidos con los subtipos 80 y 81.

Por último, **[CONFIDENCIAL]** realiza los siguientes comentarios sobre la tabla 27, Motivos de rechazo:

- El motivo D6, Identificador del titular del proceso subyacente no coincide con el titular que pretende desistir, está marcado para el Formato E2, pero debería estar marcado solo para el Formato E1.
- El motivo E1, Código de solicitud de referencia no existe en la distribuidora, se ha marcado en el Formato D1 en lugar de en el Formato E2.
- Falta indicar que el motivo I8, Existencia de una solicitud previa en curso, se pueda usar en el Formato E2.
- Solicitan aclarar el motivo de rechazo a aplicar en el siguiente caso descrito en la propuesta de Resolución: «Durante el periodo en que es

aplicable el desistimiento, puede solicitarse la reposición, salvo que se hubiera aceptado el desistimiento, en cuyo caso se rechazará la reposición».

## **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comentan a continuación las diversas solicitudes:

Se comparte la alegación de **[CONFIDENCIAL]** relativa al código 0C.

Se acepta la alegación de **[CONFIDENCIAL]** y se incluye el nuevo código F, Configuración cuando en un mismo CAU multigeneración coexistan esquemas de medida diferentes, en la tabla 130. Para reflejar este hecho, y tal y como se ha comentado anteriormente, se ha revisado la *Condición distribuidor* del campo <EsquemaMedida> para los formatos D1, F1, Q1, A3, C1, C2, M1, M2 y E2.

Conforme a la petición de **[CONFIDENCIAL]**, se corrigen las erratas.

Por cuanto a las puntualizaciones de **[CONFIDENCIAL]**: se aceptan los tres primeros casos y se corrige la tabla 27. Respecto al cuarto punto, ya se indicó en el punto O de este Anexo, Modificaciones específicas en el Formato E2, que la reposición finalmente se podrá tramitar aunque esté aceptado, no activado, el desistimiento.

### **r. Campos y nodos: correcciones y mejoras**

**[CONFIDENCIAL]** solicita que el nodo <RegistrosDocumento>, incluido en el paso 05 de los mensajes C1 y C2, se añada también en los formatos A3, M1 y M2.

Por su parte, **[CONFIDENCIAL]** pide revisar los siguientes campos:

- El campo <FechaUltimoMovimientoIndEsencial> es opcional y no refleja condición alguna. Se propone incluir el siguiente texto en *Condición distribuidora*: «Será obligatorio informar este dato si <IndEsencial> es 01».
- El campo <TipoPersona> no tiene la misma *Condición distribuidora* en todos los formatos y se pide homogeneizarlo para que aparezca siempre el texto: «Solo se deberá informar este campo cuando el Tipoidentificador sea "NIVA", "Otros"».



Por último, **[CONFIDENCIAL]** indica que en el paso 01 de los formatos M1, C2, A3 y T1 el campo <TitularRepresentanteGen> no es obligatorio y, sin embargo, en el formato D1 sí que se marca así si el autoconsumo es del tipo con excedentes sin compensación. **[CONFIDENCIAL]** pide que todos los formatos estén alineados en esta información puesto que, en caso contrario, no sería posible enviar mensajes D1 en determinadas casuísticas.

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comentan a continuación las diversas solicitudes:

No se comparte la alegación de **[CONFIDENCIAL]** porque no se considera necesario incluir el nodo <RegistrosDocumento> en los Formatos A3, M1 y M2.

Se acepta la alegación de **[CONFIDENCIAL]** de incluir el texto «Será obligatorio informar este dato si <IndEsencial> es 01» en los pasos en los que este campo sea opcional. Respecto a la *Condición distribuidora* del campo <TipoPersona>, se revisa en todos los procesos y se actualiza.

No se comparte la alegación de **[CONFIDENCIAL]** porque el origen de los formatos de contratación es el comercializador y en el caso del D1 es el distribuidor. Si hubiera que hacer algún cambio al respecto, deberá hacerse a través de los grupos de trabajo.

### **s. Modificación del acuerdo de reparto o modificación del tipo en autoconsumos colectivos sin representante**

**[CONFIDENCIAL]** alega disparidad de criterio de activación entre lo que indica la propuesta de Resolución, «El distribuidor esperará a recibir todas las solicitudes del Formato M1 para activar de acuerdo con los tiempos de activación establecidos y de manera simultánea, la solicitud inicial», y los acuerdos alcanzados en los grupos de trabajo, «Los M1 que vayan llegando al distribuidor y sean correctos se irán aceptando con el M1 02».

### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

No se considera la alegación. Se entiende que no se produce disparidad de criterio entre una aceptación y una activación, máxime cuando en el Formato M1, paso 02 (aceptación), se indica: «El distribuidor especificará al comercializador la fecha de activación prevista. Esta fecha de activación prevista es la mejor estimación del distribuidor en el momento de la aceptación y en la medida de lo posible, deberá respetar la opción solicitada por el comercializador». En cualquier caso, la propuesta de Resolución aglutina y finaliza lo debatido en los

grupos de trabajo y posteriores revisiones y el criterio expresado en ella se considera último.

#### **t. Migración de datos**

**[CONFIDENCIAL]** señala que no se recoge en la propuesta de Resolución la posibilidad de recibir la información previa del punto de suministro mediante el formato CSV enviado del distribuidor a cada comercializador con la migración a los nuevos tipos de autoconsumo y se solicita aclaración de cuál será el método para mapear el tipo de autoconsumo.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

No se considera la alegación. La propuesta de Resolución no precisa especificar cómo se trasladará la información entre las versiones antigua y nueva de formatos y, en cualquier caso, esto es algo que ha sido debatido en los grupos de trabajo y sigue conformándose junto con estas alegaciones. Por otro lado, en el documento definitivo sobre la migración se expresa que esta consistirá «en un fichero plano en formato CSV, que contendrá todos y cada uno de los CUPS por comercializador, con los correspondientes campos reflejados en las activaciones de los formatos C1, C2, M1 y A3 que describen el autoconsumo». Asimismo, en el dicho documento se especifican los detalles de cómo se producirá la migración. Por último, una vez quede cerrada esta Resolución, en los canales habituales de los grupos de trabajo se especificarán los detalles del mapeo, pues depende de las decisiones finales que se tomen aquí y la colaboración del agente encargado de esta tarea.

#### **u. Tabla de mapeo**

**[CONFIDENCIAL]** cree que, a pesar de que se den de baja todas las tipologías de tipo de autoconsumo de la tabla 113, Tipo de Autoconsumo, para dejar solo tres datos posibles, sería muy útil seguir disponiendo de la tabla mapeo como leyenda de todas las posibles configuraciones de autoconsumos compatibles (relación de tipo autoconsumo, tipo instalación, esquemas de medida, subsección autoconsumo, aplicación SS. AA.).

#### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comparte el comentario. La tabla de mapeo efectivamente es una herramienta muy útil para los formatos y permanecerá publicada en el área privada de la web de la CNMC con posterioridad a la migración a la nueva versión 3.0.

#### **v. Solicitud de aclaraciones y otras alegaciones**

**[CONFIDENCIAL]** indica que cuando se utilice el código H4, La instalación del cliente no puede tener vertidos a la red, de la tabla 27, Motivos de rechazo, el distribuidor debería indicar en el campo <Comentarios> el motivo concreto del rechazo: si es la falta de firma del CTA o si se debe a que el contador de generación no ha podido instalarse.

Por otro lado, **[CONFIDENCIAL]** alega que, cuando se afirma que el comercializador puede aceptar un inicio de contratación del autoconsumo colectivo (D1 01) tácitamente o enviando el formato de contratación correspondiente, no se especifica qué formato de contratación es el que debe remitirse.

Por último, **[CONFIDENCIAL]** solicita aclaración de cuál debe ser el motivo que empleará el distribuidor cuando informe a los comercializadores de que ha sido solicitada una modificación del acuerdo de reparto o del tipo de autoconsumo. Hasta el momento se ha utilizado el Formato D1 01 con motivo 11, Pendiente envío de fichero de coeficientes de reparto variables para el año en curso, pero esto no se confirma en el texto.

## **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

Se comentan a continuación las diversas solicitudes:

No se considera la solicitud de **[CONFIDENCIAL]**, pero se podrá implementar en un futuro como mejora.

Conforme a lo indicado por **[CONFIDENCIAL]**, cuando se utiliza la expresión *formatos de contratación* se hace referencia a todos aquellos formatos que permiten una modificación del contrato de acceso y pueden afectar en el caso particular del que se está hablando: A3, B1, B2, C1, C2, E1, E2, M1, M2 y T1. En el caso que ocupa, los formatos de contratación aplicables serían A3, C2, M1. Por cuanto a lo señalado respecto al motivo 11, sucede de forma similar a lo que ocurre con otros pormenores que han sido debatidos en los grupos de trabajo y que no en todas las ocasiones se han reflejado en la propuesta Resolución por cuestiones de extensión. Por lo demás, el motivo 11 aplica para renovaciones anuales de los coeficientes de reparto, para modificaciones de acuerdo de reparto y tipo de autoconsumo, en principio, se usarían los códigos: 05, Modificación de tipo de autoconsumo, 06, Modificación coeficiente de reparto comunicada por participante, y el nuevo código 22, Modificación coeficiente de reparto comunicada por representante.

### **w. Nuevo motivo de baja**

**[CONFIDENCIAL]** alega que al indicar en la propuesta de Resolución que «No es procedente realizar una reposición de un alta de un nuevo suministro, por lo que debe solicitarse una baja», sería conveniente añadir un nuevo motivo de baja por cambio de comercializador indebido.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

No se considera la alegación. Se entiende que crear un nuevo motivo de baja debería tratarse en un grupo de trabajo.

#### **x. Mejoras de redacción Formato E2**

**[CONFIDENCIAL]** propone sustituir en el texto de la propuesta de Resolución los siguientes conceptos:

- *Cambio de comercializador erróneo o indebido por proceso subyacente.*
- *Vigencia por plazo de aplicación.*
- *Comercializador saliente por comercializador anterior al cambio.*

Asimismo, ante la descripción «Las modalidades o tipos de autoconsumo pueden ser cuatro: por una parte, autoconsumo con o sin excedentes, y cada una, a su vez, con o sin compensación simplificada», **[CONFIDENCIAL]** solicita que dicha descripción se adapte a lo indicado en el art. 4.1 del Real Decreto 244/2019. En su opinión, solo existen dos modalidades de autoconsumo, con excedentes o sin excedentes, y, a partir de ahí, se generan dos opciones para cada una, acogida a compensación o no acogida a compensación.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CNMC:**

No se considera la alegación. Respecto a sustituir los conceptos ya aplicados, se considera que las definiciones ya están lo suficientemente implantadas y son claras y explicativas por sí mismas. Respecto a las modalidades de autoconsumo, estas se definen en el art. 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, donde se describen modalidades tanto para suministros sin excedentes como para suministros con excedentes. En esta línea, en el art. 4.2 del Real Decreto 244/2019 se habla de nuevas modalidades, y no de opciones, cuando se desarrolla la compensación y no compensación en el caso de suministros con excedentes (por analogía, se entiende como modalidad también cuando se trata de suministros sin excedentes).

